

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 24 DE OCTUBRE DEL 2016
4. Número del proceso: 46075
5. Identificación de las partes: Fiscalía Dirección de justicia transicional
Postulados: Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Über Enrique Bánquez Martínez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Óscar José Ospino Pacheco, José Bernardo Lozada Artuz y Édgar Ignacio Fierro Flórez
6. Magistrado ponente: Dr. Jose Luis Barceló Camacho

ACCIONAR DELICTIVO DE LOS INTEGRANTES DE LAS AUC-Fue patrocinado, fue permitido por acción o por omisión, fue ayudado por integrantes de los diversos estamentos de nuestra sociedad/ ACCIONAR DELICTIVO DE LOS INTEGRANTES DE LAS AUC-La delincuencia no hubiese logrado sus metas, o cuando menos no con los sanguinarios y devastadores resultados de que da cuenta lo allegado en el juicio, de no haber contado con el silencio cobarde o pagado, la ayuda obligada, comprada o producto de la simpatía, de integrantes del conglomerado social, como algunos policías, algunos militares, algunos servidores públicos de los niveles local, municipal, departamental o nacional, algunos jueces, algunos legisladores, algunos comerciantes, algunos ganaderos, en fin, algunos ciudadanos

“ De esa complejidad deriva que si bien los actos atroces, la violencia jamás imaginada, los procedimientos que desdican de la raza humana fueron cometidos y deben ser imputables de manera principal a los integrantes de las AUC, lo cierto es que algunas veces, más de las que quisieran aceptarse, ese accionar estuvo instigado, fue patrocinado, fue permitido por acción o por omisión, fue ayudado por integrantes de los diversos estamentos de nuestra sociedad.

La delincuencia no hubiese logrado sus metas, o cuando menos no con los sanguinarios y devastadores resultados de que da cuenta lo allegado en el juicio, de no haber contado con el silencio cobarde o pagado, la ayuda obligada, comprada o producto de la simpatía, de integrantes del conglomerado social, como algunos policías, algunos militares, algunos servidores públicos de los niveles local, municipal, departamental o nacional, algunos jueces, algunos legisladores, algunos comerciantes, algunos ganaderos, en fin, algunos ciudadanos.

Por miedo, complacencia, intereses de integrantes de la sociedad civil, esa violencia logró influir y hacer estragos en todos los estamentos del territorio patrio, desde donde debe inferirse que ya va siendo hora de que, en aras de lograr una catarsis, un olvidar, un comenzar de nuevo y de ceros, todos hagamos un verdadero acto de contrición, pues, como en Fuenteovejuna, todos a una somos culpables, pues jamás aplicamos eso que a veces resulta más efectivo que la sanción penal: el control social, dado que antes que rechazar al agresor o a quien lo auxiliaba, permitimos que hicieran vida social, sin reprocharles, sin excluirlos, sin señalarlos.

Pero una cosa es reconocer esa situación y otra bien diversa, como parece ser el querer de los recurrentes, es que en la sentencia judicial se hiciera una expresa condena a personas determinadas, como que ello no es la razón de ser del proceso de justicia y paz que está dirigido a los integrantes de los grupos armados que se hubiesen desmovilizado, de tal forma que esos miembros aislados de los estamentos de la sociedad deben ser objeto de investigación, juzgamiento y sanción por la justicia ordinaria y, por esa razón y por cuanto solo pueden ser penados luego de ser escuchados y vencidos en juicio, no pueden ser destinatarios de la sentencia de justicia y paz.

Si bien lo integrantes de la sociedad civil que cohonestaron o patrocinaron esa violenta y sangrienta delincuencia, resultan ser más de los esperados, ello en modo alguno autoriza para concluir, sin más, que se estaba ante una política de Estado,

como algún recurrente pretende sea admitido, pues lo cierto es que en todos los supuestos se está ante casos aislados. “

EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO- Se declara la nulidad parcial de todo lo actuado a partir, inclusive, de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral

“ La Corte considera que si bien los argumentos de la Fiscalía se muestran razonables, lo cierto es que el Tribunal acierta (en la explicación, no en la solución), por cuanto la trascendencia de extinguir el derecho de dominio es tal (se quita todo derecho sobre una propiedad a quien figura como su dueño) que requiere la existencia de prueba que sin lugar a dudas demuestre que el inscrito como titular del derecho lo es, no otro, y que se ha garantizado a terceros la posibilidad de controvertir y demostrar que tienen derechos adquiridos de buena fe que, por tanto, deben serles respetados.

A pesar de los elementos de juicio señalados por la Fiscalía, lo cierto es que se echa de menos un trámite que dote a las personas inscritas, pero igual a terceros, de la posibilidad de hacerse presentes, controvertir y presentar pruebas, tras lo cual se dicte la sentencia respectiva.

La ley de justicia y paz y sus decretos reglamentarios establecieron la posibilidad de que dentro del trámite se declare la extinción del derecho de dominio con el fin de que los bienes sobre los que se decreta el instituto se destinen a la reparación de las víctimas.

Si ello es así, es claro que el trámite de que se trata debe adelantarse al interior del proceso de justicia y paz, de tal manera que si la normatividad aplicable no reguló con precisión el procedimiento que permita un traslado a los interesados, la controversia probatoria y una sentencia pasible de recursos, ello no es obstáculo para que el juez establezca términos judiciales, o dé cabida a un trámite incidental, o acuda a recoger procedimientos como el de la ley de extinción del derecho de dominio.

Lo que no puede hacerse, como decidió el Tribunal, es conminar a la Fiscalía para que acuda ante los jueces de extinción e instaure la acción respectiva, en tanto, como bien refiere el recurrente, los bienes extinguidos en esta instancia tienen una destinación diferente, cuando la razón de ser de los que se logren en justicia y paz es la reparación de las víctimas.

En esas condiciones, lo que se impone es que el Tribunal de Justicia y Paz imprima el procedimiento aludido, tras el cual, con el respeto del derecho de defensa de todos los interesados, adopte el fallo respectivo. Ello comporta que, con esa finalidad, deba declararse la nulidad parcial de todo lo actuado a partir, inclusive, de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral. “

PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- La sentencia del tribunal cumplió con la satisfacción de la verdad dado que estableció los aspectos echados de menos por los impugnantes, pues resalta la activa participación de personas y grupos de la sociedad legítima en convivencia y apoyo del proceder delictual y, a veces, delinquiendo con las AUC

1. Una constante en varias de las argumentaciones de los recurrentes apuntó a que no se satisfizo el componente de

verdad en tanto debió hacerse énfasis en la colaboración activa de miembros activos del Ejército y la Policía Nacional, políticos, autoridades civiles, comerciantes, agricultores, ganaderos, tanto en la conformación y financiación de las AUC, como en la ejecución de varios de los delitos específicos cometidos.

Esa coadyuvancia de miembros de diferentes estamentos de la sociedad, hoy no admite discusión, tanto que sin ese apoyo reiterado muy probablemente la atroz actividad criminal no hubiera desencadenado el inconmensurable daño que refleja la decisión.

Pero la sentencia del Tribunal, como explicó la Corte al responder al Ministerio Público, tanto con palabras propias, como al detenerse en extenso en las versiones tanto de los postulados como de las víctimas, que conforman un todo con el fallo, reflejan los aspectos echados de menos por los impugnantes, pues resaltan la activa participación de personas y grupos de la sociedad legítima en convivencia y apoyo del proceder delictual y, a veces, delinquiendo con las AUC.

De tal manera que ese componente de verdad se satisface.

Asunto bien diverso es que la sentencia no pudiera hacer declaratorias de responsabilidad e imponer sanciones a personas naturales o jurídicas específicas, como que ello escapa a la razón de ser del llamado proceso de justicia y paz, en tanto en respeto de derechos superiores como el debido proceso y la defensa, ese tipo de determinaciones debe supeditarse a la vinculación de aquellas, permitiendo que ejerzan su derecho a controvertir, lo cual no ha sucedido, ni puede suceder, dentro de este trámite. Lo que corresponde, y se ha hecho, es disponer que la justicia común adelante las respectivas investigaciones por línea separada. "

FLEXIBILIDAD PROBATORIA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-No puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable/ FLEXIBILIDAD PROBATORIA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Existe la carga de quien apodera a las víctimas de aportar un mínimo de elementos de juicio que permitan demostrar el daño reclamado/ FLEXIBILIDAD PROBATORIA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- No puede llegar al extremo de que ante la falta de acreditación el juez deba acudir a reglas de experiencia o de sana crítica, pues tratándose de conductas concretas que afectan a personas específicas, parece que no existen parámetros para hacer generalizaciones y, por ende, se estaría ante conjeturas, suposiciones

" 2. Sobre el hecho 38 (homicidio de José Moisés Maza Payares y desplazamiento de su familia), la Sala ratificará la providencia recurrida en lo que respecta con su esposa Martha Josefa Crespo Olivera, en tanto si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable.

Y mal puede llegarse a ese grado de convencimiento cuando, en punto de los daños materiales, se acude a las apreciaciones de un contador, las cuales, como con tino concluyó el Tribunal, no contaban con soporte alguno. Lo propio cabe decir sobre el lucro cesante pedido para Alcides Rafael Maza Padilla.

Si bien se debe ser flexible en el tema de que se trata, existe la carga de quien apodera a las víctimas de aportar un mínimo de elementos de juicio que permitan demostrar el daño reclamado.

(...)

" El concepto de flexibilidad probatoria no puede llegar al extremo de que ante la falta de acreditación el juez deba acudir a reglas de experiencia o de sana crítica, pues tratándose de

conductas concretas que afectan a personas específicas, parece que no existen parámetros para hacer generalizaciones y, por ende, se estaría ante conjeturas, suposiciones. En forma válida el juez puede acudir a presunciones o, mejor, a indicios, pero para hacerlo el interesado debe probarle hechos que le permitan esa construcción. "

PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- Para acreditar la calidad de víctima se debe demostrar que fue víctima directa del delito o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación/ PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Constituyen víctimas indirectas el cónyuge y los familiares de la víctima directa que se encuentren en primer grado de consanguinidad y civil/ PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Para ser reconocido como víctima se debe demostrar el daño causado y cuando sea necesario la dependencia económica/ PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-Los daños y perjuicios causados con el delito y cuyo pago se impone, en principio, a los perpetradores de los actos criminales y solo de manera subsidiaria al Estado, deben demostrarse y decretarse en derecho, no en equidad, dado que la ley de justicia y paz regula el trámite de un incidente precisamente para que se aporten pruebas, se demuestren los perjuicios y se reconozcan y paguen en derecho. Reiteración de jurisprudencia

" Respecto de que solo se reconozca la condición de víctimas a quienes se encuentren dentro de los lineamientos de la denominada ley de justicia y paz, la Corte ha explicado, y reitera, que ello obedece a la aplicación de la ley, lo cual en modo alguno significa que quien no se encuentre dentro de los nexos allí reglados queda desprotegido, como que, o bien debe demostrar que fue víctima directa del delito y así acceder a este trámite especial, o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación.

2. Cabe advertir que el artículo 3º de la Ley 1448 del 2001 considera víctimas (indirectas) al cónyuge y a los familiares de la víctima directa que se encuentren en primer grado de consanguinidad y civil. De la norma deriva que el legislador presume la condición de afectados de esas personas, luego el solo nexo es suficiente para reconocerles ese carácter, pero ello en modo alguno implica que se haya excluido la necesidad de demostrar (así sea sumariamente y en aplicación del principio de flexibilidad) el daño causado y, cuando sea necesario, la dependencia económica.

La Corte también reitera que el pago de los daños debe hacerse por los topes fijados en la sentencia judicial, no conforme con los lineamientos de la denominada reparación administrativa. "

(...)

" La Corte ya se ha pronunciado respecto de que los daños y perjuicios causados con el delito y cuyo pago se impone, en principio, a los perpetradores de los actos criminales y solo de manera subsidiaria al Estado, deben demostrarse y decretarse en derecho, no en equidad, dado que la ley de justicia y paz regula el trámite de un incidente precisamente para que se aporten pruebas, se demuestren los perjuicios y se reconozcan y paguen en derecho (confrontar sentencia 34.547 del 27 de abril de 2011). "

